EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.059

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0326 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio del radicado No. YO-2023-16000 del 02 de octubre del 2023 con VITAL No. 0600000000000177083 las señoras Lidia Meche, Ana Meche, Consuelo Meche y el señor Ricaurte Meche presentan denuncia ante CORPORINOQUIA en contra del señor Fredi Garzón Rios, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.886, por presunta ocupación de cauce de un cuerpo hídrico, en la vereda Rincón del Moriche en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento Casanare.

Que mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.487 del 23 de octubre de 2023, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en cabeza del grupo de quejas y contravenciones ambientales realizó visita de inspección ocular el día 25 de octubre del 2023 a la vereda Rincón del Moriche, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare con el fin de determinar si los hechos motivos de la denuncia constituyen una infracción ambiental según la ley 1333 de 2009.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1827 del 14 de diciembre de 2023 (Fls 4-12).

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 25 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental en el predio El Plan, vereda Urama, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1827 del 14 de diciembre de 2023

"(...)

3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección ocular el día 25 de octubre del 2023, en atención al radicado No. YO-2023-16000 del 02 de octubre del 2023 con VITAL No. 0600000000000177083 por medio del cual la señora Lidia Meche, Ana Meche, Consuelo Meche y el señor Ricaurte Meche presentan denuncia ante CORPORINOQUIA por presunta ocupación de cauce de un cuerpo hídrico, en la vereda Rincón del Moriche en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento Casanare.

Una vez en el lugar de los hechos se procedió a verificar un cuerpo hídrico, que según la acompañante de la visita está generando inundaciones en época de invierno, allí se identificó la implementación de una alcantarilla en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°18'58.21" N

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.059

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0326 **FECHA.** 12 ABR 2024

Longitud: 72°7'26.01" W (ver fotografía 1) por medio de la cual discurría un caudal con niveles bajos (ver fotografía 2) debido a la temporada de verano; según la acompañante de la visita, esta obra habría sido construida por los habitantes del sector en mayo del presente año en cabeza del presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor Fredi Garzón Rios identificado con cc 74857886, señalando que, su capacidad hidráulica es insuficiente para el flujo de agua en época de invierno, lo cual les está generando afectaciones en la zona de influencia.

Para constatar esta información, se realizó un vuelo con dron dji mini 2, donde se puede apreciar que el cuerpo hídrico va reduciendo su ancho a medida que se acerca a la alcantarilla, (ver fotografía 3) por lo que evidentemente se determina que su capacidad hidráulica es insuficiente, aun en época de estiajes, situación que genera un alto riesgo de inundación en los predios aledaños. Adicionalmente, se procede a verificar en la Base de Datos de la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación y en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC, donde se determina que NO se encontraron trámites de solicitud de permisos ambientales para la ejecución de estas actividades. Así las cosas, las actividades efectuadas en el sitio de la inspección ocular se encuentran incumpliendo:

> *Artículo 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015: Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
>
> *Artículo 2.2.3.2.19.6. Decreto 1076 de 2015: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos. necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191).*
>
> *Artículo 102. Decreto 2811 1974 - Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
>
> *Artículo 132. Decreto 2811 1974 Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.*

Por otra parte, la señora Lidia Meche denuncia que, sobre el patio de la vivienda con referencia catastral 85001000100000009002300000000 el señor Fredi Garzón Rios identificado con cc 74857886 realizó un relleno de terreno (ver fotografía 4), con maquinaria de la Alcaldía de Yopal, lo cual estaría generando inundaciones hacia la finca Las Brisas que se ubica al frente de los hechos denunciados, toda vez que lo que divide ambas propiedades es una escorrentía superficial que aumenta su caudal en temporada de lluvias, sin embargo durante la diligencia técnica no se aportaron pruebas y/o no fue posible dar como verídica esta información.

6. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por la señora Lidia Meche, Ana Meche, Consuelo Meche y el señor Ricaurte Meche en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000177083 con radicado No. YO-2023-16000 del 02 de octubre del 2023 por presunta ocupación de cauce de un cuerpo hídrico, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del grupo Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 02 de octubre de 2023 a la vereda Rincón del Moriche en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento Casanare.

Una vez en el área de interés, se identificó la implementación de una alcantarilla en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°18'58.21" N Longitud: 72°7'26.01" W que por información de la acompañante de la visita, esta obra habría sido construida por los habitantes del sector en mayo del presente año en cabeza del presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor Fredi Garzón Rios identificado con cc 74857886, donde una vez efectuada la verificación de determina que su capacidad hidráulica es insuficiente para el flujo aún en época de estiajes, lo cual

puede alterar la dinámica natural de la fuente hídrica, incidiendo en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, con la consecuente generación de riesgos que pueden inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistémicas, por lo que la obra debe estar sujeta a las condiciones técnicas que establezca la Autoridad Ambiental, en caso de considerarlo viable, determinándose que se encuentra incumpliendo el ***Artículo 2.2.3.2.12.1, Artículo 2.2.3.2.19.6. y Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Artículo 102 y 132 del Decreto 2811 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.***

En tal sentido, se procedió a realizar una valoración por ***RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO*** *según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; estableciendo un* ***beneficio ilícito (B)*** *por costos evitados (Y2) al no realizar el pago de los servicios de evaluación de acuerdo a la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, expedida por Corporinoquia, con un* ***factor de temporalidad*** *(a) con un valor de uno (1),* ***probabilidad de ocurrencia*** *MUY ALTA (1), con una importancia de la afectación (i) de 14 LEVE, presentadose* ***un (1) agravante*** *por infringir varias disposiciones legales con la mismas conducta (Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2811 de 1974) y sin atenuantes, cuyo presunto responsable de la conducta que infringe las normas ambientales es el señor Fredi Garzón Ríos identificado con cc 74857886.*

En Observación a los hechos investigados se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico, al área de Secretaria General de Corporinoquia, para que si así lo considera, se inicien las acciones administrativas procedimentales según la Ley 1333 de 2009."

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1827 del 14 de diciembre de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor Fredi Garzón Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.886.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.059

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0326 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.23-487 del 23 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 25 de octubre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, por presunta ocupación de cauce de un cuerpo hídrico, en la vereda Rincón del Moriche en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento Casanare.

De conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1827 del 14 de diciembre de 2023, se logró determinar como presunto infractor es el señor Fredi Garzón Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.886, quien es el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rincón del Moriche, en cabeza de los habitantes del sector. Lo anterior, toda vez que durante la visita se evidenció:

1.- Implementación de una alcantarilla en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°18´58.21´N Longitud: 72°7´26.01´W; por medio de la cual discurría un caudal de niveles bajos debido a la temporada de verano.

Si bien, el acompañante de la visita manifestó que la construcción de dicha estructura la había realizado los habitantes de la vereda, la realizaron en cabeza del señor Fredi Garzón Ríos. Adicionalmente, se tiene que la capacidad hidráulica es insuficiente, lo cual genera un alto riesgo de inundación en los predios aledaños.

Una vez revisadas las bases de datos de CORPORINOQUIA, se constata que el presunto infractor no cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, violando así a la normatividad ambiental. Lo anterior, en virtud del artículo 2.2.3.2.12.1 y el artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015, los cuales indican:

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
>
> *La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos**. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente"*

En concordancia con lo anterior, se tiene el que infractor también incumplió con las siguientes normas de carácter ambiental.

*"**Artículo 102. Decreto 2811 1974** - Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

*"**Artículo 132. Decreto 2811 1974** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1827 del 14 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.059 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.059

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0326 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Fredi Garzón Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.886; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1827 del 14 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.059, el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Fredi Garzón Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.886; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodríguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yiovanni Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024